

acuerdo del Consejo de Estado cuando no le exige sino un voto consultivo, como cuando la Constitucion le ordena que proceda de acuerdo con su dictámen.

A mi juicio, señor, el Senado debe aceptar la supresion del inciso 7.º del art. 104 i aprobar el inciso propuesto por la Comision.

El señor **Várgas Fontecilla**.—No sé si puedo hacer uso de la palabra.

El señor **Presidente**.—Si Su Señoría ha hablado ya el número de veces que permite el reglamento. . . .

El señor **Várgas Fontecilla**.—He hablado dos veces.

El señor **Presidente**.—Entónces no puede Su Señoría hacer uso de la palabra por tercera vez.

El señor **Várgas Fontecilla**.—He preguntado si puedo hacer uso de la palabra por tercera vez, porque en caso contrario, pediré que se deje el artículo para segunda discusion.

El señor **Presidente**.—Quedará el artículo para segunda discusion.

En discusion el art. 161.

El señor **Solar** (vice-Presidente).—Este artículo está en relacion con otros que han quedado para segunda discusion, i creo que tendrá que seguir la misma suerte que aquellos. No se podia discutir este artículo sin saber ántes lo que la Cámara acuerda respecto de los primeros.

Quedó para segunda discusion.

Al ponerse en discusion el primero de los artículos transitorios.

El señor **Concha**.—Creo que todos estos artículos transitorios no pueden discutirse sino despues de que el Senado haya aprobado otros que se han dejado para segunda discusion i que tienen estrecha relacion con éstos.

El señor **Presidente**.—Parece que Su Señoría hace indicacion para que todos estos artículos transitorios queden para segunda discusion, porque tienen relacion con algunos que aun no han sido aprobados.

El señor **Concha**.—Creo que ni aun es posible que entremos en la primera discusion de estos artículos ántes de que el Senado haya aprobado otros que han quedado para segunda discusion.

El señor **Vial**.—Yo he hecho algunas indicaciones sobre los artículos a que se refieren estos transitorios. Por ejemplo, yo no acepto la organizacion del Senado en los términos que la propone la Comision; i como todos estos artículos tienen íntima relacion con aquella cuestion, creo de necesidad dejarlos para mas tarde.

Sin embargo, creo que podriamos considerarlos como ya discutidos en primera discusion.

De esta manera habriamos avanzado algo.

El señor **Presidente**.—Si nadie se opone daremos por aprobada la indicacion formulada por el señor Senador Vial. Se considerarán los artículos transitorios como discutidos por primera vez, i quedarán para segunda discusion.

Se levantó la sesion.

SESION 2.ª EXTRAORDINARIA EN 28 DE OCTUBRE DE 1870.

Presidencia del señor Covarrubias
SUMARIO.

Lectura i aprobacion del acta de la sesion anterior.—Continúa la discusion sobre la reforma de la Constitucion. Se pone en segunda discusion el art. 23.—Se acuerda, a indicacion del señor Errázuriz, discutir cada inciso separadamente.—Se discuten i aprueban los incisos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º i 5.º.—Se levanta la sesion.

Asistieron los señores Aldunate, Bravo, Barros Moran, Beauchef, Concha, Echeverría, Errázuriz, Marin, Réyes, Várgas Fontecilla, Vicuña, Vial i Pinto.

Se leyó i aprobó el acta de la sesion anterior.

El señor **Presidente**.—Continúa la discusion de la reforma constitucional. En segunda discusion el art. 23 con las indicaciones que sobre él se han hecho.

El señor **Errázuriz**.—Yo haria, señor Presidente, una indicacion prévia, a fin de que se discutiera este artículo parte por parte. Me parece que así marcharia mejor la discusion.

El señor **Presidente**.—Me parece que de esta manera no haríamos mas que embarazarla. Si he propuesto a la Cámara que discuta todo el artículo junto con las indicaciones que a él se refieren, ha sido con el objeto de que al hablar cada Senador pueda tomar en consideracion una i otra cosa; esto es: el artículo original i las indicaciones propuestas. Principalmente, esto es tambien lo que dispone el reglamento de Sala; despues, cuando se trate de la votacion, se principiará por la última indicacion que se haya hecho en el curso del debate. Si adoptando la idea del Honorable Senador Errázuriz, comenzamos por discutir cada indicacion separadamente, la discusion se haria interminable.

El señor **Réyes**. Es verdad que lo que dice Su Señoría es lo que dispone el reglamento, pero hai casos escepcionales, como el presente, por ejemplo. Se nos presentan cinco o seis indicaciones complejas; yo deseo tomar parte en la discusion de ellas; pero por muy feliz que fuese mi memoria, me seria imposible retenerlas todas de una manera minuciosa i exacta. I si se cree que la discusion se hace interminable tratando separadamente sobre cada una de las indicaciones formuladas anteriormente, considerándolas en conjunto, la discusion seria imposible.

Yo al ménos, señor, hablando francamente, no sé cómo comenzar por ese cúmulo de indicaciones hechas al artículo en debate.

El señor **Presidente**.—La Cámara es la que debe resolver sobre el particular.

Yo disiento de la opinion del Honorable Senador Réyes, porque no veo ninguna dificultad para que se discutan a la vez todas las indicaciones, que por otra parte, son bien sencillas, pues han recaído sobre meros incidentes. Ni creo tampoco que la manera de simplificar la discusion sea la que se ha indicado.

El señor **Marin**.—La indicacion hecha por el Honorable Senador Errázuriz i apoyada por el Honorable Senador Réyes me parece muy oportuna, i creo que debe aceptarse. Si se toman en consideracion a la vez todas las indicaciones, resultaria una verdadera confusion en el debate, puesto que recaeria sobre una infinidad de puntos que, a mi juicio, deben deslindarse i tratarse separadamente.

El señor **Concha**.—Es muy difícil que pueda establecerse esa separacion, porque, ya sea que la discusion verse sobre el artículo original, o sobre el de la Comision, o bien sobre las indicaciones que a él se refieren, todos estos puntos están relacionados entre sí i parten de una misma base, puesto que se trata de saber quienes pueden ser elejidos Diputados.

Así, pues, me parece imposible poder tomar en cuenta cada una de las indicaciones i discutir las separadas; por el contrario, lo mas conveniente, segun creo, es tratarlas en conjunto, desde que cada Senador que use de la palabra ha de sostener las indicaciones que formula.

No acepto, pues, la indicacion del Honorable Senador Errázuriz.

El señor **Errázuriz**.—Tal vez me equivoque; pero es muy sencillo el medio que propongo para conseguir una ordenada i fácil discusion. El no consiste mas que en discutir el artículo por partes. Se trata, por ejemplo, del inciso primero que dice: 1.º *Los eclesiásticos regulares*; sobre esto hai una indicacion propuesta por el señor Solar: la Cámara resuelve entónces sobre ella.

Sigue el artículo. *Los párrocos i vice-párrocos*. Esto se votará sin discutirse.

Continúa: Los jueces letrados. Aqui tiene cabida la indicacion del Honorable Senador Marin que se refiere a esta parte.

La discusion seria así mas sencilla, mas breve i mas espedita para todo el artículo; al paso que, tomando en conjunto las indicaciones, se confundirian todas ellas i la discusion seria mas larga i mas difícil.

Yo lo entiendo así al ménos.

El señor **Vargas Fontecilla**.—Yo estoi por la discusion, tratando los incisos separadamente, como lo ha indicado el Honorable Senador Errázuriz.

El artículo es complejo, comprende muchas ideas diversas que no pueden abrazarse a la vez i en un solo discurso. Seria preciso entrar en pormenores sobre las opiniones emitidas acerca de cada una de las partes de que consta el artículo; i todo esto, hecho en conjunto, embarazaría mas la discusion. Para mí seria muy difícil entrar a considerar idea por idea, detalle por detalle, i luego despues formarme una opinion sobre todos ellos para dar mi voto.

Me parece, pues, lo mas lógico discutir el artículo por incisos.

El señor **Concha**.—Adoptando el sistema de discutir separadamente las indicaciones relativas el artículo, tendríamos que principiar por la última, puesto que así lo dispone el Reglamento.

El señor **Reyes**.—Eso es cuando se trata de una votacion.

El señor **Concha**.—Para votarla es preciso discutirla primero.

El señor **Errázuriz**.—Cuando en un artículo hai varios incisos, es natural principiar a discutir por el primero.

El señor **Marin**.—Siendo distintos unos de otros, deben discutirse en esa forma i separadamente.

El señor **Concha**.—Está bien, señor; veo que perdemos tiempo; no insisto en mi opinion emitida poco ántes.

El señor **Presidente**.—Yo creo preciso conocer la opinion de la Cámara, ya que existen ideas opuestas entre algunos de sus miembros.

Votada la indicacion del señor Errázuriz, fué aprobada por 12 votos contra 2.

Se puso en discusion el inciso 1.º

“Proyecto de la Comision, inciso 1.º.—Será nula la eleccion de Senadores i Diputados que recaiga en los siguientes individuos.

“Modificacion del señor Errázuriz.—No pueden ser elejidos Senadores ni Diputados los siguientes etc.

“Modificacion del señor Concha.—No son elejibles para el cargo de Senadores i Diputados etc.”

El señor **Réyes**.—Como se ve, sobre esta parte del artículo hai dos indicaciones sobre su redaccion: una del señor Errázuriz i otra del señor Concha. Aquél dice: *no podrán ser elejidos*, i el señor Concha opina que debe decirse: *no pueden ser elejibles*. De manera, pues, que la cuestion es de palabras. En el proyecto de la Comision se ha tomado el efecto; i en las indicaciones

se toma la causa de ese efecto; pero en realidad las dos indicaciones dan un mismo resultado; esto es, que la eleccion es nula.

Por esto es preferible la redaccion de la Comision, por cuanto define mejor la situacion de las personas, no dejando lugar a duda alguna, como podria suceder si se aceptase cualesquiera de las otras redacciones que se proponen.

El señor **Vial**.—Me parece que una i otra redaccion producen el mismo resultado; pues tanto da decir: “será nula la eleccion,” como decir: “no pueden ser elejidos.” El artículo de la Constitucion que dice: “No pueden ser Diputados” no ha dado jamas lugar a la menor duda. Sin embargo, me parece mucho mejor redaccion la del señor Errázuriz.

El señor **Presidente**.—Voi a permitirme decir dos palabras sobre las redacciones propuestas i a formular una indicacion mas comprensiva que las otras.

Creo que uno de los principales objetos que debemos proponernos al hacer la reforma, es formar de la Constitucion un Código, sencillo, que no entre reglamentaciones de ningún jénero, pues ellas no son propias de una carta fundamental sino de leyes secundarias; hacer, repito, un Código en el que se establezcan la base de la organizacion jeneral de los poderes i los principios fundamentales sobre que está constituido el país. Este es tambien el medio de dejar espedita la via de la reforma sin tener que tocar a cada paso la Constitucion misma.

Tenemos que ya está determinado por artículos anteriores el número de Diputados i sus condiciones de elejibilidad. La lógica, pues, deberia llevarnos a decir que el que tenga esas condiciones—cierta edad i cierta renta—puede ser elejido. Esa es tambien el principio democrático que deja al ciudadano en plena libertad para elegir a la persona de sus simpatías, a no ser que su eleccion sea incompatible con el buen servicio público.

Bastaria, pues, establecer una escepcion jeneral, consignada en estos términos: pueden ser elejidos los que tengan tales condiciones, “salvo las compatibilidades que establezca la lei.”

De otro modo incurririamos en el peligro de consignar en la Constitucion disposiciones poco congruentes i poco lógicas, estableciendo numerosas escepciones. Podria decirse entónces de la Constitucion lo que se ha dicho de la libertad de imprenta en España: no tratándose de gobierno, ni de política, ni de religion, ni de costumbres, ni de artes, ni de ciencias, ni de literatura, etc., sobre todo lo demas se puede escribir.”

Dejemos al pueblo en plena libertad para elegir. Si elije a un funcionario, por ejemplo, la lei vendrá despues a decirle que, no pudiendo servir su destino, deberá renunciarlo.

Ademas, es necesario que, tratando de la organizacion de la Cámara de Diputados, no mezelemos al Senado; esto es materia de otro artículo.

Mi indicacion podria redactarse de esta manera: “Podrá ser Diputado todo individuo que tenga las condiciones exijidas por el art. 21 de esta Constitucion; salvo las incompatibilidades que establece la lei.”

El señor **Réyes**.—Hasta cierto punto estoi de acuerdo con las ideas emitidas por el señor Presidente sobre lo que debe contener una Constitucion; pero debemos tener presente que toda exajeracion es inaceptable, i que si, por suprimir detalles, vamos a suprimir disposiciones como la de que se trata, mas valdria no ocuparnos de la reforma.

Me parece que lo relativo a la organizacion de los

Cuerpos Lejislativos debe estar determinado en la Constitucion, i que de ninguna manera puede abandonarse a los vaivenes de la política ni dejarse espuesto a los intereses de los Congresos venideros. La organizacion de los poderes públicos es uno de los puntos principales que debe establecer la carta fundamental de un país.

El mismo señor Presidente ha observado que en un artículo de la actual Constitucion, no declarado reformable, se designa los ciudadanos elegibles para el cargo de Diputados; la lógica nos ordena designar tambien los individuos que, a pesar de reunir las condiciones de elegibilidad, no pueden, sin embargo, desempeñar el cargo de Diputados i Senadores.

Su Señoría cree que convendria dejar al Congreso venidero ó a los Congresos ordinarios la facultad de establecer las incompatibilidades para ser Diputado o Senador; yo no puedo aceptar esta opinion.

Los Congresos futuros no deben ni pueden tener la facultad de constituirse de la manera que les convenga; nó señor; es preciso que todos los Congresos se amolden al precepto constitucional. La lei i no los reglamentos especiales es lo que determina las atribuciones de las autoridades subalternas; la lei es tambien la que organiza las oficinas públicas; i, siguiendo este mismo principio, debe ser la lei, que en el caso presente es la Constitucion, la que debe organizar, con todos sus detalles, ambos Cuerpos Lejislativos.

Ademas, señor, es tan grave la cuestion de organizacion del Senado i de la Cámara de Diputados, que nos espondríamos a sérios i graves peligros si lo dejáramos al arbitrio i al autojo de cada Congreso. Hoi un Congreso dictaria una lei en tal sentido, mañana vendria otro que, creyéndose con igual facultad, la derogaria para sancionar otros principios enteramente opuestos, consultando sus intereses o su capricho.

Estas son las razones que tengo para no aceptar ahora, como no la acepté tampoco en el seno de la Comision, la idea del señor Presidente. Creo de suma importancia establecer en la Constitucion las causas o motivos que producen inhabilidad absoluta i la que producen incompatibilidad para ejercer el cargo de Diputado o Senador. Esto afecta profundamente la organizacion misma de los Cuerpos Lejislativos i debe, por tanto, ser materia de la Constitucion i no de una lei especial.

El señor **Vial**.—A las razones que acaba de esponer el Honorable Senador Réyes, me permitiré agregar otras que considero de alguna importancia. Es indudable que segun los principios políticos, toda Constitucion debe contener las bases de la organizacion de los poderes públicos i las funciones que se encomiendan a cada uno. Así lo han entendido todos los tratadistas. I de otra manera se dejaria en la lei fundamental un vacío inmenso; un vacío que no seria posible llenar con leyes especiales, porque pueden ser derogadas i modificadas segun el capricho de cada Congreso. Ninguna Constitucion ha dejado de determinar los requisitos i cualidades que deben poseer los ciudadanos para ejercer el importante derecho del sufragio, como tampoco los requisitos i cualidades de que deben estar revestidos los ciudadanos para ejercer el cargo de Diputado o Senador.

Si se dejase al arbitrio de los Congresos la facultad de modificar la organizacion social, se habria trastornado el órden público; i los derechos individuales quedarian espuestos a los caprichos e intereses de los partidos.

¿Quién nos asegura que mañana no se dictaria una lei que arrebatase a los ciudadanos los derechos que la

Constitucion les concede, derechos que el Congreso tendria facultad para conceder o quitar, desde que tiene en su mano el medio para hacer ilusoria la disposicion constitucional? Ninguna cuestion de tan vital importancia puede quedar a merced de leyes posteriores.

Si se aceptase la indicacion del señor Presidente, sucederia que se habrian dejado determinadas en la Constitucion las condiciones necesarias para ser ciudadano elegible; i entónces ¿con qué derecho vendria despues una lei a arrebatar ese derecho adquirido, ese derecho concedido por la Constitucion misma a los párrocos, Intendentes, Gobernadores i otros funcionarios. ¿No seria esto infringir abiertamente la Constitucion en la parte que establece los requisitos para ser ciudadano elegible? No es posible dejar a los Congresos venideros la facultad de modificar la disposicion constitucional i mucho ménos tratándose de un derecho de tanta importancia.

Es para mí, señor, mil veces preferible que la Constitucion abunde en detalles que dejarla reducida a la enumeracion de algunos principios jenerales que mas tarde pueden ser desarrollados.

Esto ha hecho la Constitucion inglesa. Se ha limitado a consignar unas cuantas disposiciones jenerales que nada valen; i por medio de leyes especiales se ha hecho todo lo demas.

¿Debemos nosotros imitar este ejemplo? no se ve acaso los peligros que encierra?

Creo, pues, que debemos fijar todos estos detalles, a trueque de que disposiciones de tanta gravedad no están al capricho i a la merced de los partidos.

Acepto lo que propone la Comision, pero creo que no debe hablarse del Senado, sino tan solo de los Diputados, lo mismo que ha observado el señor Presidente. Cuando mas adelante se trato del Senado, llegará la ocasion de hacer estensivas a los miembros de esta Cámara estas mismas prescripciones.

El señor **Presidente**.—Se va a votar primero mi indicacion por ser la mas comprensiva. En caso de que no fuese aceptada, se votará la del señor Errázuriz modificada por el señor Senador Vial en la forma que acaba de esponer.

Mi indicacion queda redactada en estos términos: "Pueden ser elejidos Diputados todos los ciudadanos que tengan los requisitos consignados en el art. 21 salvo las incompatibilidades que establece la lei."

Fué rechazada por 11 votos contra 2.

El señor **Presidente**.—La indicacion del señor Errázuriz es ésta: No pueden ser elejidos Senadores ni Diputados.

El señor **Vial** (*interrumpiendo*).—He hecho indicacion para que se modifique esta redaccion; i se diga *no pueden ser elejidos Diputados* etc. dejándose la palabra para *Senadores* mas adelante cuando se trate del Senado.

El señor **Presidente**.—En el artículo 32, no declarado reformable, hai un inciso final que dice *la condicion esclusiva impuesta a los Diputados en el artículo 23, comprende tambien a los Senadores*.

El señor **Réyes**.—Convengo en que es inútil comprender al Senado.

El señor **Errázuriz**.—Me parece que convendria mas aceptar mi indicacion. El artículo 32 se refiere solo a la *condicion esclusiva* impuesta a los Diputados; en el artículo 23 hai tambien incompatibilidades absolutas que podria ercerse no comprenden a los Senadores; i dejaríamos un vacío inmenso si no se espresa terminantemente que ellas comprenden tambien al Senado.

El señor **Presidente**.—Me parece que la duda no puede existir, porque toda inhabilidad establecida por la lei debe entenderse que abraza a ambos Cuerpos Lejislativos.

Por otra parte, manteniendo en el artículo la palabra a que se refiere el señor Errázuriz, confundiríamos lo relativo a la organizacion de la Cámara de Diputados con la del Senado. Cuando tratemos del Senado se puede espresar que las incompatibilidades relativas a los miembros de una Cámara comprenden tambien a los de la otra.

El señor **Errázuriz**.—Siempre me asiste la misma duda. El artículo 23 habla solo de los Diputados; i si no decimos desde luego que su disposicion comprende tambien a los Senadores ¿que sucederia si fuera elegido Senador un individuo que tuviera alguna de las incompatibilidades de que se hace mencion en el artículo? ¿Seria o nó hábil para desempeñar el cargo? Es verdad que en el artículo 32 se salva en cierto modo la dificultad; pero podria decirse que el artículo 23, solo se refiere a la organizacion de la Cámara de Diputados i no a la del Senado.

Me parece, pues, que no estaria demas espresar terminantemente que en ese artículo estan comprendidos tambien los Senadores.

El señor **Vargas Fontecilla**.—Soi de parecer que en el artículo 23 no se debe hacer mencion del Senado, desde que en él se habla solo de la Cámara de Diputados.

La observacion que hace el señor Errázuriz, a mi juicio, no es justa, porque si bien es verdad que el artículo 23 habla solo de los Diputados, mas adelante tenemos el artículo 32 que dice en su parte final que la condicion esclusiva impuesta a la Cámara de Diputados comprende tambien al Senado.

Si Su Señoría cree que esta parte del artículo 32, que no podemos reformar, no basta para que se entienda que los Senadores quedan tambien comprendidos en las incompatibilidades de que habla el artículo 23; ¿qué se puede hacer desde que solo tenemos derecho para reformar el artículo 23 i no el otro? La reforma debe recaer solamente sobre el artículo 23 que trata de las incompatibilidades para ser Diputado, incompatibilidades que, atendida la parte final del artículo 32, son extensivas, no solo a los Diputados, sino tambien a los Senadores.

El señor **Errázuriz**.—Para evitar discusiones retiro por ahora mi indicacion, para hacerla mas adelante, cuando lleguemos al artículo 23.

El señor **Vial**.—Desde que el señor Errázuriz ha retirado su indicacion no hai para qué hablar mas. Sin embargo, me permito observar que los motivos de incompatibilidad se dividen en permanentes i accidentales. Los primeros están espresados en los diferentes incisos del artículo 23; sobre los otros no puede quedar duda, desde que se deja subsistente la parte final del artículo 32 que es bastante terminante.

Puesto en votacion el inciso en la forma siguiente, fué aprobado. "No pueden ser elegidos Diputados los siguientes individuos."

Se puso en discusion el inciso segundo que dice: "Los eclesiásticos regulares."

El señor **Errázuriz**.—El señor Senador Solar propuso la supresion de este inciso porque lo creia inútil. Su Señoría se fundaba en que los eclesiásticos regulares están muertos para la sociedad, segun el Código Civil. La Comision ha creido necesario incluir en el artículo este motivo de inhabilidad por la razon que adujo el señor Réyes, a saber: que es necesario que disposiciones de esta naturaleza nazcan de la misma

Constitucion, i no dependan de leyes especiales, que pueden alterarse cualquier dia. Es necesario que se espere en la Constitucion que los eclesiásticos regulares no pueden tener representacion política.

El señor **Réyes**.—El señor Senador Solar al pedir la supresion del inciso se fundaba en que, estando segun el Código Civil, muertos para la sociedad los eclesiásticos regulares, no habia razon para mencionarlos en este artículo. Pero Su Señoría no se ha fijado en que el Código Civil solo declara a los eclesiásticos regulares muertos civilmente; lo que hace preciso que la Constitucion los declare tambien muertos políticamente.

La disposicion del Código Civil no hace mas que reproducir la antigua disposicion de las leyes españolas, por la cual estas personas han sido siempre consideradas muertos civilmente; i sin embargo, muchos señores Senadores habrán visto en años anteriores frailes sentados en estos bancos; lo mismo sucedió en 1848 en Francia, a pesar de que tambien allí los eclesiásticos regulares están muertos civilmente.

El señor **Concha**.—En efecto, recuerdo que ántes hemos tenido en nuestro Congreso eclesiásticos regulares; i si desde muchos años no los ha habido, fué porque la Constitucion los declaró inhábiles.

Es claro que si ahora que reformamos la Constitucion suprimimos esta inhabilidad, podria suponerse que la intencion del Senado es habilitar a esas personas para desempeñar el cargo de representantes.

Podria decirse entónces: los eclesiásticos regulares, ántes de la Constitucion de 33 i tambien de la de 28 podian ser Diputados; ahora que, segun la reforma, no se les ha escludido del Congreso, pueden volver a serlo.

Recuerdo mui bien que fué Diputado un religioso de la Recoleta Dominica que tomaba de continuo la palabra, i cada vez que lo hacia pronunciaba un largo sermón.

Repito, pues, que habiéndose inhabilitado a estas personas para ser Diputados, en virtud de nuestra Constituciones anteriores; si ahora, al reformar la de 1833 no dejamos consignada esta inhabilidad, resultaria que todos los frailes se creeria con derecho para ser Diputados i Senadores. Por esto acepto el inciso tal como está.

Votado el inciso resultó unánimemente aprobado.

En discusion el inciso 3.º que dice: "Los párrocos i vice-párrocos."

El señor **Concha**.—Desearia saber si tengo formulada alguna indicacion sobre este inciso.

El señor **Presidente**.—Ninguno de los señores Senadores ha hecho indicacion sobre él; si no se hace ahora uso de la palabra, podremos dar por aprobada el inciso.

Así se acordó por unanimidad.

En discusion el inciso 4.º "Los jueces letrados de primera instancia."

El señor **Marín**.—Convendria que las reformas i leyes importantes las enunciaran i propusiesen personas bien caracterizadas, porque llamando así la atencion pública, merecerian la jeneralidad de los sufragios i llegarían a realizarse. Los talentos i el crédito de las personas dando respetabilidad a sus ideas, lograrán éstas vencer las dificultades que suelen contrariarlas. La incompatibilidad de los empleos judiciales con los empleos políticos, no ha tenido esta felicidad: ella ha sido propuesta por un hombre que no ocupa una gran posicion social, que no tiene grandes influencias, que no es corifeo de ningun partido i que carece por consiguiente de prosélitos. Esta razon, uni-

da a la debilidad de su palabra, le hace temer que la indicacion sea rechazada; sin embargo, penetrado de la utilidad innegable de ella, i fortalecido con la independencia activa de su carácter, no vacilará en someterla con calor.

Aun cuando sea por la tercera vez que se discute esta materia, espero que se me perdone volver a las razones que tengo aducidas en su apoyo. Yo las espondré con brevedad, pasando despues a impugnar los razonamientos que se han hecho para combatirla.

Señores: yo considero en extremo peligroso que los individuos que componen el Poder Judicial formen parte del Legislativo, porque les asistiría un motivo para mezclarse en la política ardiente de los partidos, lo que perjudicaría a la imparcialidad de sus tranquilas i nobles funciones. Los magistrados, tan pronto como puedan ser elejidos Diputados o Senadores, están interesados en reprobado o enaltecer todos los actos que se relacionan con la administracion i la marcha gubernativa de los que rijen los destinos de la República; ellos observarían con inquieto ardor las discusiones de la prensa, el curso variable de la opinion; verán con placer o enojo las reclamaciones i tendencias de los clubs i sus encendidos debates, contemplando el resultado del sufragio popular como la causa del triunfo o derrota de sus opiniones, deseos i ambicion. Preocupado de esta manera el ánimo de los jueces, carece de las disposiciones convenientes para la exacta i cumplida administracion de justicia, o al ménos asaltará al pueblo una desconfianza molesta, presumiendo que las relaciones políticas tengan demasiado ascendiente en los fallos de los tribunales, i los ciudadanos deben reclamar contra esta penosa incertidumbre, que menoscaba la garantía de sus bienes i vidas, uno de los derechos mas sagrados que la sociedad está obligada a respetar.

En efecto las leyes que se versan sobre implicancias i recusaciones tienen por fundamento los vínculos de parentesco, de mútuos servicios, i de estrecha i reconocida amistad que ligan a los jueces con las partes. La lei teme que estos vínculos inclinen la voluntad del juez en favor de sus parientes, deudos i amigos. Ahora bien, los sentimientos de amor o aversion que inspira la conformidad o contradiccion de los intereses políticos no es ménos enérgica i fuerte; por el contrario es tan poderosa que la pasion política suele sentir toda la vehemencia del preselitismo relijioso.

Por otra parte, la fiebre de las pasiones políticas conduce a extremos que motivan causas criminales. Yo pregunto ¿quién fallará estas causas con sana razon i en justicia? ¿Serán magistrados que perteneciendo a alguno de los bandos sean conjuntamente jueces i partes en estos juicios? Para la rectitud de sus fallos necesitarían hacer un esfuerzo extraordinario, i pocas personas son capaces de este esfuerzo. No coloquemos a los magistrados en la tentacion de incurrir en la injusticia: semejante prueba, a mas de peligrosa, causaría fatales consecuencias. En verdad, los magistrados mostrarán siempre induljencia i aun absolverán los avances, abusos i atropellamientos temerarios de los que merezcan sus simpatías, estando dispuesto a mostrarse severos i a aplicar todo el rigor de la lei a los desmanes de los que reputan sus adversarios; porque es un sentimiento propio de la naturaleza humana disculpar los defectos i desacatos de los que nos dan pruebas de estimacion, i que tienen idea ventajosa de nuestras prendas i aptitudes, i de juzgar con siniestra prevencion los pensamientos i acciones de aquellos que nos aprecian en poco, i que combaten nuestras pretensiones.

No olvidemos tampoco que los partidos políticos no

guardan escrúpulo alguno valiéndose de maquinaciones secretas i de multitud de arbitrios vedados para triunfar. Para conseguir este objeto no los detiene la falsa interpretacion de las leyes; tributan un homenaje servil a las pasiones, tienden lazos al candor i emplean promesas falaces ocurriendo a la intriga i cabala i a toda clase de manejos tortuosos que ofenden a la probidad. Los jueces políticos como hombres prominentes llamados a estos conciliábulos ocultos quizá sean los directores i consejeros de sus maniobras. Esta conducta podrá someterlos a una serie de compromisos i proceder que altere la calma de sus espíritus, que relaja su celo por la justicia, i menoscabando su virtud i dignidad, termine por desconectarlos ante sus propios conciudadanos.

Ademas, el poder judicial pudiera, como he tenido la ocasion de observar, hallarse en desacuerdo con los negocios públicos i en lucha con el Ejecutivo. Esta lucha dará márgen a choques i disturbios entre ambos poderes que traben i dificulten la regularidad de sus funciones. Validos los jueces de su autoridad, promoverán embarazos al Ministerio, calificarán de ilegales i atentatorios muchos de sus actos amparando las reclamaciones temerarias de sus partíciparios. Nacerán de aquí competencias i conflictos en perjuicio del respeto i acatamiento debido a las leyes i al Gobierno i que ponen en peligro todo el órden público.

Si por el contrario ambos poderes se mancomunan, la accion poderosa de los tribunales servirá a las miras del Gobierno. No encontrando entónces los ciudadanos autoridad que ampare sus derechos contra las violencias de los agentes del poder, ejecen los actos mas solemnes de la soberanía con medrosa inquietud, porque se hallan amenazados en el uso de su libertad. En este caso tiene lugar la mas deplorable tiranía, el despotismo mas irritante; el que cubre las arbitrariedades mas inauditas con el manto de la lei, i que priva a los oprimidos de todo ulterior recurso i de la esperanza de obtener algun dia la reparacion de los males de que han sido victimas.

Tengamos presente que es un principio reconocido que en los gobiernos democráticos debe el poder estar distribuido entre un número considerable de ciudadanos, reputándose la acumulacion de la autoridad en pocos individuos como la violacion del elementos conservador de esta clase de Gobierno, i un ataque directo contra la igualdad. La concentracion del poder engrandeciendo a algunos debilita el mayor número, e interrumpe por consiguiente la armonía social i política, mientras que su prudente e igual distribucion no permite la preponderancia que enjendra rivalidades, celos, envidia i temple por una deducion lójica los ódios que los partidos experimentan en sus discordias i la victoria del uno no trae el abatimiento o completa destruccion del otro.

Por otra parte, no distraigamos las atenciones de la magistratura con la exaltacion i sinsabores del político. En verdad, la mision del magistrado no se concilia con las borrascas de la vida pública: a ésta se hallan vinculadas grandes i terribles expectativas; es una carrera en que todas las pasiones se excitan, que para distinguirse en ella es indispensable hasta cierto punto encubrir sus sentimientos i convicciones íntimas, rendir aparente culto a las opiniones dominantes, participar de las caprichosas simpatías e impresiones de la multitud; se necesita la intelijencia que ilumina i arrebatada; el jénio propio para enseñorearse de los hombres dando a su voluntad la direccion que convenga, por fin una consagracion absoluta a la cosa pública.

La mision del magistrado es por el contrario pací-

fica i reguladora, sus principales deberes consisten en arreglar los derechos, dirimir las querellas, calmar i corregir las pasiones desordenadas, i castigar los delitos. La naturaleza misma de sus obligaciones le impone cierta templanza en todos sus afectos, i conservar su alma exentas de todo móvil que no sea la justicia; sus costumbres, sus hábitos deben permanecer en armonía con la solemnidad angusta de sus deberes, i las discordias que agitan a los hombres no debieran penetrar en su pacífica morada. Hagamos, pues de la magistratura un estado especial i venerable, una especie de sacerdocio que sirva de correctivo a los malos instintos, de antemural contra el crimen i la opresion, i que ejerza una influencia suave i benéfica. Colocados los jueces en tan elevado puesto, lograrán captarse la confianza i respeto de sus compatriotas, que contemplarán a los tribunales de justicia como un templo donde no tiene imperio el jénu del mal.

Si la sabia Inglaterra ha querido hacer de la magistratura una de las profesiones de mas noble representacion separando a los sujetos que la constituyen de las contiendas políticas, temiendo que por esta causa pudieran prevaricar, con mejor título nosotros debemos seguir este ejemplo. En una monarquia es patrimonio esclusivo de la corona la supremacia del Poder Ejecutivo, i las aspiraciones de los particulares no se estienden hasta pretenderla; por este motivo es mas pequeño el campo de su ambicion, i limitada la esfera dentro de la cual jira su actividad política, mientras que en una República como la nuestra, donde no se reconoce diferencia de clases, ni privilegios, i cualquier ciudadano puede alcanzar alguno de los altos empleos no estando fuera de su alcance la presidencia misma, recibe su ambicion mas ensanche i con su poderío puede abrazar a la sociedad entera. Resulta, pues, que los magistrados tienen en la República sobrado aliciente para engrandecerse poniendo en juego los recursos que le suministra su dignidad para llegar al puesto mas encumbrado i pretendido. ¿I no tomaremos contra semejantes estímulos la conveniente precaucion?

Examinemos ahora las observaciones con que se ha pretendido destruir tan concluyentes argumentos. Se ha dicho que el número de los hombres científicos es reducido en nuestro país, i que debemos aprovechar los talentos, luces i esperiencia de los señores que componen los altos tribunales de justicia, que de continuo se dictan leyes para cuya confeccion se requiere un conocimiento profundo de los principios de la jurisprudencia, i del derecho positivo; mas esta apreciacion es puramente gratuita, i poco honrosa al estado de nuestra civilizacion: el número de nuestros magistrados es pequeño, el de los abogados i hombres que hacen profesion tanto de la ciencias sociales como exactas numeroso. Seria por cierto formase una idea bien pobre de nuestra cultura i adelanto intelectual concretarlo al corto número de jueces. Fuera de esto, cuando se quiere redactar un cuerpo de leyes que necesite conocimientos profesionales, se nombra para este caso a sujetos intelijentes i adecuados. La observacion objetada carece por lo tanto de exactitud i verdad.

El Honorable señor Bárros añade que nuestra magistratura ha sido un modelo de imparcial criterio i de probidad, i que prohibirle ocupar un asiento en los bancos del lejislador seria inferirle un agravio inmerecido. Mas, señor, ¿quién podrá respondernos que ella observará siempre tan laudable conducta, i que resista en lo venidero a las insidiosas sugestiones de la política? Yo reconozco como ninguno la probidad de nuestros magistrados, i me complazco en confesarla, ¿pero

no se ha despertado dudas acerca de esta probidad? Cuando los partidos en las elecciones se atacan, se injurian i vilipendian ¿no se ha pregonado entónces que nuestros jueces eran indignos, i que sacrificaban la justicia al interes de partido? No se ha intentado sobre este particular esparcir sospechas i calumnias sosteniendo hechos que lastiman la dignidad i decoro de los tribunales? ¿No se ha repetido hasta el cansancio que era cosa bien lamentable tener alguna causa que hubiese de fallar un enemigo político? La verdad de esta aseveracion es por desgracia demasiado pública, i no quiero traer a la memoria actos que la confirman.

No basta, pues, que los magistrados sean dignos, sino que tambien es necesario, para que no padezca su reputacion i hacerlos respetables, que no los hiera la duda que desdora, la injuria que mata el honor.

La jeneralidad de los ciudadanos debiera tener de la magistratura el mismo concepto: que Julio César deseaba que el pueblo romano tuviese de su mujer. El decia a Ciceron: es preciso que la mujer de César no solo sea inocente, sino que tambien debe estar exenta de sospecha. Los magistrados, practicando la justicia con estricto rigor, no deben manifestarse del todo satisfecho con el simple testimonio de su buena conciencia, se necesita ademas que su buen nombre quede a cubierto de los tiros de la maledicencia, i que los particulares no sospechen que puedan prostituirla a la simpatía u odio, o a la venganza política, i que mañana vengan a decidir sobre sus intereses, honra i vida los que han impugnado como adversarios que sirven de obstáculo a los progresos i dicha de la patria.

Los ciudadanos recelarían en este caso que las sentencias de semejantes jueces sean dictadas por sentimientos mezquinos. En fin, debemos aspirar a que la justicia humana sea recta en cuanto se pueda, serena e impasible como la justicia de Dios.

El Senado en vista de lo que tengo espuesto, i considerando que los diarios de un consentimiento unánime han aplaudido la incompatibilidad entre los empleos judiciales i lejislativos, i que la opinion pública ya le ha dado su aprobacion, debe apresurarse a cumplir con este voto nacional.

El señor **Concha**.—Tengo formulada una indicacion respecto de los jueces letrados de primera instancia, i consiste en que su incompatibilidad se limite al caso en que sean elejidos representantes por la provincia o departamento en que ejercen jurisdiccion.

La razon que tuve para proponer esta indicacion fué que el único motivo que puede haber para establecer la incompatibilidad de los jueces de primera instancia es la consideracion de la influencia que pueden ejercer en el lugar donde funcionan; i como este motivo no puede existir respecto de otros puntos en que pudieran ser elejidos, es claro que la restriccion que propongo es justa i fundada.

Tengo el sentimiento de decir que las observaciones emitidas por el señor Senador Marin, no me hacen fuerza.

La mas importante de esas consideraciones consiste en suponer que las pasiones políticas pueden ser tan poderosas i fuertes en el magistrado que pudieran inducirlo a prevaricar; i en que el público lo crea predisuesto en contra de sus adversarios políticos. No es posible, señor, el que tomemos en cuenta esta preocupacion: todos sabemos que los magistrados de nuestros tribunales de justicia son por lo jeneral hombres de muchas relaciones, ya de parentesco, ya de amistad; que tienen tambien sus negocios e intereses particulares, como es natural que los tengan desde que poseen propiedad.

des i bienes; i por lo mismo necesitan entrar en relaciones de negocios con diferentes individuos. Para todo esto necesitan procurarse el respeto i el aprecio de sus conciudadanos; i esta sola consideracion debe pesar en el ánimo del juez con mucho mayor fuerza que el interer o el placer que puede experimentar satisfaciendo sus pasiones políticas. Ella tambien nos pone completamente a cubierto del peligro de que los jueces falten a sus deberes de majistrados comprometiendo su nombre i enajenándose el aprecio de sus amigos i conciudadanos. Fuera de esto, ahí está la lei de implacencias i recusaciones de que todo ciudadano puede echar mano siempre que se crea en el caso de ponerse a cubierto contra la malevolencia de un juez.

Ahora, si las consideraciones emitidas por el señor Marin influyen en el ánimo de la Cámara, deben conducir a la natural consecuencia de que la incompatibilidad de los jueces de primera instancia debe ser estensiva a los jueces de los tribunales superiores, desde que ninguna de estas personas está libre de las pasiones que puede experimentar un juez letrado.

Entre tanto, a trueque de prevenir un riesgo, que para mí no existe, porque estimo en mucho la conciencia i la honorabilidad de nuestros jueces, autorizaríamos desde luego un mal gravísimo i positivo, cual seria el de privar al Congreso de las luces de hombres ilustrados, que precisamente por el hecho de estar desempeñando cargos judiciales estan, mejor que otros, en aptitud de esclarecer i deliberar sobre las cuestiones mas difíciles o importantes que se someten al exámen del Congreso. Ni se diga que por medio de las Comisiones se pueden obtener los conocimientos profesionales necesarios para ilustrar i resolver ciertas cuestiones de difícil resolucion, porque, a mas de la dificultad que en muchas circunstancias puede haber para conseguir a esos individuos especiales en el seno de las Comisiones, hai todavía mayor garantía cuando un hombre responde con su voto de la opinion que emite.

Por lo mismo yo insisto en la idea que solo los jueces letrados de primera instancia deben estar inhabilitados para el cargo de representantes, pero limitándose la incompatibilidad al departamento o provincia donde están llamados a ejercer sus funciones judiciales, a fin de que no puedan en esos puntos inclinar el ánimo de los electores mediante la autoridad que ejercen.

Observo que en el informe de la Comisión que tengo a la vista no se dice nada respecto de la incompatibilidad de los jueces.

El señor **Réyes**.—Es un error de imprenta. Hai otros ejemplares del informe que no contienen la misma omision.

El señor **Concha** (continuando).—La Comisión parece que ha consignando de una manera terminante la inhabilidad de los jueces letrados de primera instancia cualquiera que sea el lugar en que se haga la eleccion.

Para mí esta incompatibilidad tan jeneral no tiene razon de ser; porque si es claro que esos funcionarios no deben ser representantes por la provincia o departamento en que funcionan, a causa de la influencia o que pueden ejercer en esos puntos, esta circunstancia, que no existe respecto de otros lugares, no debe impedir que esas mismas personas puedan ser elejidas por otras provincias o departamentos. De consiguiente, no puedo en esta parte aceptar el inciso de la Comisión.

Si es cierto que tenemos un gran número de abogados, tambien lo es que los de las provincias, aunque son elejidos, jeneralmente no vienen al Congreso, porque no pueden desatender los negocios que están a su cargo i pierden su clientela.

Los que existen en el lugar de las sesiones del Congreso, esto es: en Santiago, tienen en su mayor parte ocupaciones de tal naturaleza que tampoco son las personas a quienes sus intereses les permiten consagrar mucho tiempo a las tareas lejislativas, hasta el punto que muchos de ellos se ven en el caso de renunciar el cargo.

Insisto, pues, en lo que tengo dicho a este respecto.

El señor **Várgas Fontecilla**.—Yo, señor, al tomar la palabra en este debate me olvido por un momento de que pertenezco al gremio de los jueces superiores. La opinion que voi a espresar ante la Honorable Cámara debe considerarse como opinion de simple abogado; protesto que esta misma opinion la espresaré con la misma independencia i franqueza con que lo haria aunque no ocupara el lugar que ahora ocupo. Yo entiendo que el señor Marin i las personas que, como Su Señoría, creen que los majistrados de las Cortes no deben formar parte de la representacion nacional, sufren una verdadera ilusion.

El Honorable señor Senador Marin parte del principio de que la Cámara de Diputados i el Senado son el foco de las pasiones políticas, i que, de consiguiente, ningun individuo puede sentarse en este recinto sin que participe de las pasiones políticas que ajitan a los partidos.

Es incontestable que un individuo que forme parte de uno u otro Cuerpo Lejislativo no tiene necesidad de abandonarse al impulso de las pasiones políticas; así como tambien es indudable que para dejarse influenciar por estos sentimientos no es necesario formar parte del Congreso. Suponer que todo juez que viene a ser miembro del Congreso obedeece ciegamente a sus pasiones de partido, i de tal manera que ahoga todo principio de dignidad i honradez; es cometer un verdadero error; del mismo modo que seria otro grave error suponer libre de toda pasion política al juez que no formase parte de la representacion nacional.

¿Está acaso el juez libre de pasiones política porque se le cierran las puertas del Congreso? Nó, señor.

Yo creo que no es obra de la lei, ni de ninguna disposicion de esta naturaleza, lo que nos pueda dar los resultados que persigue el señor Marin. Seria de desear realmente que las personas a quienes está confiado el delicado cargo de administrar justicia, estuviesen exentas, no solo de pasiones políticas, sino de toda clase de intereses estraños a su cargo. Pero no puede conseguirse este resultado cerrando a esos funcionarios las puertas de este recinto; desde que de mil maneras pueden ponerse en juego i puede participarse de los efectos de las pasiones políticas. Es, pues, una quimera, una ilusion, pretender conseguir por el camino de la lei un resultado imposible.

No es la lei ni la Constitucion la que debe alejar a los jueces de las influencias políticas, i conservarlas en la mas completa calma de espíritu, afin de que puedan ejercer su ministerio libres de odios i prevenciones de todo jénero. Lo que nos debe poner acubierto de esos males es la influencia de la opinion, son los sentimientos del majistrado, es su ilustracion, su honradez. Esto, i solo esto puede producir los benéficos efectos que procura el señor Marin.

He querido hacer presente estas consideraciones a la Cámara únicamente para manifestar los fundamentos de mi voto.

Pero, repito, que es una ilusion creer que al majistrado puede crearse una atmósfera especial con solo alejarlo del Congreso. I creo tambien que es otra ilusion pensar que por el solo hecho de no ser un juez

Diputado o Senador haya de librarse del influjo de las pasiones políticas.

Por esto creo que no hai motivo que justifique la indicacion del señor Senador Marin, i por lo tanto me opongo a ella.

El señor **Marin**.—Voi a hacer uso de la palabra solo para impugnar ciertos conceptos emitidos por el señor Senador Vargas Fontecilla.

Ha dicho Su Señoría que de nada serviría cerrar las puertas del Congreso a los majistrados porque esto no sería un medio suficiente para alejarlos de las influencias políticas; que estas pasiones existirían siempre, i por lo tanto, sería una medida inútil la que se consignara con este objeto en la Constitución.

A esto se reducen las observaciones hechas por el señor Senador. Diré dos palabras sobre el particular; Cree la Cámara, que si esos funcionarios no hacen parte de ninguno de los dos Cuerpos Lejislativos tomaran en las cuestiones políticas el mismo interes que si son Diputados o Senadores?

¿No se vé acaso que abrir las puertas del Congreso a los jueces es el medio mas poderoso, que algunos majistrados pondrán sin duda en juego, para captarse el favor de los gobiernos?

Por otra parte, cuantos no habrá que para merecer el favor de los majistrados que se sientan en el Congreso se dejan arrastrar por una política que no es quizá la de sus convicciones.

Es verdad que todos los ciudadanos tienen interes en la cosa pública; i que los majistrados se empeñarán en sostener la política que mas convenga al país; pero ese mismo empeño jeunto mas fecundo sería si permaneciesen alejados del Congreso! Este sería el único i verdadero medio de conservar a esos funcionarios en cuanto es posible alejados de los partidos, i mantenerlos en su ánimo sereno i tranquilo para el ejercicio de su alto ministerio.

Estas consideraciones i las que ántes he espuesto me obligan a insistir en mi indicacion.

El señor **Barros Moran**.—Como la hora es algo avanzada solo voi a decir pocas palabras sobre el asunto que ocupa la atencion de la Cámara.

Acepto en todas sus partes las consideraciones emitidas por el señor Senador Vargas Fontecilla en contra de la indicacion del Honorable señor Marin; i agregaré únicamente una observacion que creo de alguna importancia.

El artículo de que nos ocupamos ahora, consigna las causales de incompatibilidad para el ejercicio del cargo de Diputado, aunque la persona que pretenda serlo se halle en posesion de los requisitos necesario para ello. A mi juicio, la causal que propone el inciso que se debate es justa i conveniente I si ahora viene una nueva disposicion a espresar que los jueces de los Tribunales Superiores no pueden ser miembros de la Cámara de Diputados ni del Senado por las razones espuestas por el señor Marin, esa disposicion sería a mi entender injusta i vejatoria. Esto equivaldría a decir a esos majistrados: teneis todas las cualidades necesarias para ejercer sin reproche vuestros puestos judiciales; pero estamos convencidos de que dejariais de ser jueces honorables e imparciales si se os autorizara para ocupar un asiento en este recinto.

Esta presuncion es vejatoria, es injuriosa; i por lo mismo espero que la Cámara la desechará. Es imposible que el Senado tenga la idea de que nuestros majistrados por el hecho solo de ser elejidos Diputados o Senadores deben estar dispuestos a faltar a sus obligaciones, con mengua de su respetabilidad, de su honradez i de su decoro.

Me parece que esa es la consecuencia obvia que se deduce de la indicacion del señor Marin, i por lo tanto pido al Senado que la rechaze i dé su voto al inciso tal como lo propone la Comision.

El señor **Errázuriz**.—No voi a entrar al fondo de la cuestion propuesta por el Honorable señor Senador Marin. Voi solo a decir algunas palabras respecto de lo que propone el señor Senador Concha.

La Constitución vijente inhabilita a los jueces letrados de primera instancia indistintamente para ser elejidos Diputados o Senadores. Esta misma inhabilidad la ha incluido la Comision en el inciso que se discute.

El señor Senador Concha propone que la inhabilidad de estas personas solo sea relativa, es decir: que los jueces de letras no puedan ser representantes por la provincia o departamento en que ejercen jurisdiccion, pero sí por cualquier otro punto de la República.

Yo no veo la conveniencia de esta indicacion. Lo que propone la Comision está en conformidad con el precepto constitucional; i contra esa práctica observada hasta el dia en virtud de la disposicion constitucional, no creo que jamas se ha levantado una sola protesta ni una sola voz.

Ademas, el motivo que la Constitución de 33 tuvo en vista al establecer esta incompatibilidad subsiste, i subsistiría siempre.

Los jueces de primera instancia son funcionarios subalternos de los Tribunales Superiores; i de consiguiente, carecen de la independecia de éstos, sin la cual no pueden inspirar el respeto i prestijio que tiene un majistrado de los Tribunales Superiores.

Careciendo, pues, los jueces letrados de esta condicion importante, la Comision creyó conveniente reproducir testualmente en el artículo reformado la disposicion de la Constitución sobre el particular.

Habria, por otra parte, un gran peligro aceptando la indicacion del Honorable señor Senador.

Muchas veces los jueces letrados tienen su asiento en poblaciones pequeñas i de poca importancia, que están divididas en partidos por rencillas de familias u otras causas pequeñas; i muy fácilmente pudiera suceder que un juez de letras, tanto por la autoridad que ejerce, como por su influencia, llegará a hacerse jefe de uno de esos partidos. Poco valdría esto tratándose de un departamento en donde no podría ser elejido; pero podría suceder que pusiese la influencia de su autoridad al servicio de otro juez de letras vecino, cuya eleccion procurase, a trueque de que éste hiciese lo mismo en el departamento sometido a su jurisdiccion.

Pero hai mas. El señor Senador Concha ha aceptado una disposicion en virtud de la cual los funcionarios públicos no pueden ser Diputados si tienen su residencia fuera del lugar donde el Congreso celebra sus sesiones. Los jueces de letras: o son de Santiago o de otro departamento. Si son de Santiago no pueden ser elejidos por este departamento en virtud de la indicacion misma del señor Concha; si son de otro departamento, tendrían en su contra la disposicion constitucional a que he aludido i que les prohibe separarse de su residencia.

De consiguiente, está en contradiccion lo que indica el señor Senador i la indicacion que la Cámara ha aceptado ya.

El señor **Concha**.—Creo que en mi proyecto está reformado este punto.

Sírvase señor Secretario leer lo que ahí se dice sobre el particular. (Se leyó). Veo que estaba equivocado.

Votada la indicacion del señor Marin, que dice: "Los jueces letrados de primera instancia i los miembros de los Tribunales Superiores de justicia," fué rechazada por 12 votos contra 2.

La del señor Concha tambien lo fué por 11 votos contra 3.

Es inciso de la Comision fué aceptado por unanimidad.

Se puso en discusion el inciso 4.º que dice: Los Intendentes de provincia i Gobernadores de departamento."

El señor **Réyes**.—Este inciso puede dar lugar a un largo debate, señor Presidente; i como la hora es bastante avanzada, podriamos dejarlo para otra sesion.

El señor **Presidente**.—Si ninguno de los señores Senadores hace uso de la palabra, se votará el inciso; si hai debate se levantará la sesion.

El señor **Réyes**.—El señor Concha ha hecho, respecto de este inciso, las mismas indicaciones que respecto del inciso anterior.

El señor **Concha**.—Sí; pero para sostenerlo tendria que repetir las mismas razones que he espuesto tratándose de los jueces letrados, por cuya razon no haré uso de la palabra.

Votado el inciso propuesto por el señor Concha, resultó rechazado por 10 votos contra 4.

Votado el de la Comision resultó aprobado por unanimidad.

Se levantó la sesion.

SESION 3.ª EXTRAORDINARIA DE 2 DE NOVIEMBRE DE 1870.

Presidencia del señor Covarrúbias.

SUMARIO.

Lectura i aprobacion del acta de la sesion anterior.—Cuenta.—Continúa la discusion de la reforma constitucional.—Se pone en discusion el inciso 6.º del art. 23 i es aprobado.—Se suspende la sesion.—Continúa la sesion.—Se pone en discusion el inciso 7.º del mismo artículo.—Se levanta la sesion.

Asistieron los señores: Pinto, Réyes, Lira, Solar-Vial, Beauchef, Concha, Vargas Fontecilla, Bravo, Vicuña, Marin i Aldunate.

Se leyó el acta de la sesion anterior i fué aprobada.

El señor **Presidente**.—Segun el acuerdo celebrado en la sesion anterior, está en discusion el inciso del mismo artículo 23, relativo a los extranjeros.

El señor Senador Errázuriz al tratarse por primera vez este inciso hizo indicacion para que se suprima la condicion de que los extranjeros deben estar en posesion de la carta de naturaleza a lo ménos 5 años ántes de ser elejidos.

El inciso de la Comision dice así:

Los extranjeros que no han estado en posesion de su carta de naturaleza al ménos cinco años ántes de su eleccion, no comprendiendo esta causa de nulidad a los extranjeros que hayan obtenido especial gracia de naturalizacion por el Congreso.

El señor **Réyes**.—Empezaré por declarar que, habiéndose alterado la redaccion de este artículo en la parte que le sirve de exordio, propongo que en lugar de decir: *esta causa de nulidad*, se diga: *esta causa de exclusion*.

Entrando ahora al fondo del asunto, i aun cuando en el informe de la Comision se han dado las razones que ella tuvo en vista al consignar el proyecto de reforma voi a permitirme repetir las mui a la lijera.

El señor Senador Errázuriz hizo indicacion para que se suprimiera esta condicion a la cual quedan su-

jetos todos los extranjeros, desde el momento que son ciudadanos chilenos, para poder ejercer los cargos de Diputado o Senador.

El señor Concha modifica el inciso de la Comision, proponiendo que se necesite una residencia de cinco años en el país ántes de la eleccion para que pueda ser elejido Diputado un extranjero naturalizado. Al paso que la Comision exige que para ello el extranjero haya estado en posesion de la carta de naturaleza a lo ménos cinco años ántes de la eleccion.

La indicacion del señor Errázuriz aunque se apoya en razones al parecer mui poderosas, no creo que deba ser aceptada por el Senado.

Un extranjero, por el solo hecho de haber obtenido carta de naturaleza despues de haber residido un solo año en la República, no puede ofrecer las garantias que el país tiene el derecho de exigir a sus representantes, garantias que consisten: primero en el apego, en la afecion hácia su patria adoptiva; i segundo en tener conocimiento cabal de sus intereses i necesidades, a fin de que pueda ejercer su cargo con el celo i acierto necesarios. El extranjero solo conserva apego i amor al suelo que le vió nacer, al que espera volver tarde o temprano. Seria, pues, un error presumir que desde su llegada a Chile se halla en aptitud de representar en el Congreso Nacional a los ciudadanos de su patria adoptiva.

Por esto es que algunas de nuestras Constituciones anteriores i todas las Constituciones extranjeras exigen condiciones especiales i diversas para que el hijo de otro país sea ciudadano elector i ciudadano elejible, i la razon es clara. No es necesario poner muchas trabas al extranjero para que obtenga el derecho de sufragio; pues la influencia que por esta circunstancia va a ejercer sobre los destinos del país es insignificante; su voto se pierde entre una inmensidad de electores; i es mas que probable que no ejerza influencia alguna en la marcha de los negocios públicos. Al paso que si fuera ciudadano elejible i llegara, supongamos, a hacer parte del Senado la cosa seria mui distinta: ya su voto no estaria en la relacion de uno a sesenta, setenta u ochenta mil, sino en la proporcion de uno a veinte o treinta.

Ya comprende la Honorable Cámara cuán grave es la influencia que el voto de ese individuo va a ejercer en los intereses del país, siendo ciudadano elejible; i cuán distinta es la que puede ejercer siendo únicamente ciudadano elector.

Pero, aparte de esta observacion jeneral, la Comision se encontró en presencia de un artículo de la Constitucion, no reformable, el artículo 126, que dice: "Para ser Alcalde o Rejidor, se requiere: 1.º ciudadanía en ejercicio; 2.º cinco años, a lo ménos, de vecindad en el territorio de la Municipalidad."

La Comision dijo: no hai razon para conservar la disposicion actual de la Constitucion, que exige a los que no han nacido en Chile a lo ménos seis años de posesion de la carta de naturaleza para poder ser elejidos Diputados; pero creyó tambien que no podia disminuir ni un solo día a los cinco años que ella propone. Porque si la Constitucion ha querido que aun los mismos hijos del país acrediten una residencia de cinco años ántes de que entren a deliberar sobre los negocios e intereses de una miserable Municipalidad; i digo miserable, porque, segun nuestro sistema constitucional, las subdelegaciones pueden tener tambien Municipalidad; si la Constitucion, decia, ha querido eso, tratándose de ciudadanos naturales i de los intereses de un pequeño municipio; ahora, cuando se trata de la gran Municipalidad, del Congreso, encargado de ve-